



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No.041
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	José Gaimer Berrio Arrubla
Demandado	Colpensiones
Radicación	05-001-41-05-004-2020-00586-01
Despacho de origen	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No.169 proferida el 3 de junio de 2021, en el proceso de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante JOSÉ GAIMER BERRIO ARRUBLA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.235.351 tiene derecho a que COLPENSIONES le reembolse el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fue descontada del retroactivo pensional, reconocido en Resolución SU 240857 del 13 de septiembre 2018.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 3 de junio de 2021, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción denominada Inexistencia de la Obligación de reintegro del valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La Juez *Aquo* sustentó que el demandante no tiene derecho a que COLPENSIONES le reintegre la suma de \$ 8.936.590 que fue descontada por la administradora sobre el retroactivo pensional, que le fue reconocido en la Resolución SU 240857 del 13 de septiembre 2018.

Para sustentar la tesis, argumentó que la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva consagrada en el art. 37 de la Ley 100 de 1993, son prestaciones incompatibles, teniendo en cuenta que esta última es residual y solo prospera cuando no se acrediten los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por ende, no es procedente su reconocimiento simultaneo.

Argumentó que compensación dineraria busca conjurar un eventual enriquecimiento sin justa causa, de afiliado que, habiendo recibido la indemnización, acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, que es procedente el descuento por concepto de indemnización de manera indexado, pues con ello se evita un detrimento del fondo público.

La Juzgadora de instancia encontró probado que al actor le fue negado el derecho a la pensión de vejez, mediante Resoluciones No. 9134 de 2000 y No. 5595 de 2003 por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990.

Que por Resolución No. 11970 del 21 de octubre de 2003 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en una cuantía de \$ 4.594.712, teniendo en cuenta un total de 600 semanas cotizadas.

Que el 28 de julio de 2018 el demandante solicitó nuevamente la pensión de vejez, prestación que fue reconocida en Resolución SU 240857 de 2018 en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, aplicando la prescripción y otorgando un retroactivo, sobre el cual se efectuó el descuento por concepto de indemnización sustitutiva reconocida por la entidad, monto que fue indexado, teniendo en cuenta que fue cancelada en el año 2003.

Frente al argumento de la parte actora, relativo a que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva obedeció a un error, indicó que el error de la administración no puede ser fuente de derechos y que optar por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es una decisión libre del afiliado que puede ser tomada en cualquier momento, pues para su pago es necesario que el afiliado manifieste la imposibilidad de seguir cotizando.

Finalmente concluyó que al demandante no le asiste derecho a la devolución de la suma reclamada, en consecuencia, absolvió a la entidad demanda de las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

Por último, ordenó la remisión en consulta de la sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, según auto de fecha 15 de junio de 2021, sin embargo, el término transcurrió en silencio.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que, no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas**.

Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez

El art. 37 de la Ley 100 de 1993 consagra una indemnización para aquellas personas, que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no logren acreditar el mínimo de semanas exigidas y además declaren su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, prestación denominada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación subsidiaria a la pensión de vejez.

De acuerdo con los presupuestos fundamentales de la prestación y el art. 4 del Decreto 1730 de 2001, la decisión del afiliado de no continuar realizando cotizaciones al sistema pensional, para la construcción de su pensión, por reconocer y declarar su imposibilidad de seguir cotizando, constituye un elemento esencial para la exigibilidad de la prestación, pues solo a partir de dicho momento, la entidad de seguridad social está autorizada a reconocerla.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"...la exigibilidad de la prestación en cuestión [indemnización sustitutiva] se encuentra supeditada a que se niegue o establezca que no hay lugar a la prestación pensional principal cuando ésta sea objeto de reclamo expreso y es así, a partir de ese momento, que puede entenderse causado el derecho a su reclamo.» CSJ SL, 15 may. 2006, rad. 26330."*

Sobre la exigibilidad de la prestación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1419-2018 argumento:

"En efecto, por la estructura y naturaleza del sistema de pensiones, los afiliados tienen la libertad de, llegado el momento, persistir en su intento de configurar una pensión de jubilación o vejez, o, debido a sus condiciones particulares, renunciar a ello y optar por el pago de una indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, o una devolución de saldos, en el régimen de ahorro individual con solidaridad."

Y en sentencia SL-565-2021 memoró:

"(...) esta Corporación ha enseñado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide que se reconozca la pensión de vejez, cuando para el momento de la solicitud ya se contaba con los requisitos para acceder a la prestación principal, es decir, cuando la entidad incurre en error al negarla. Así lo expresó en sentencia CSJ SL11042-2014:

"2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud

pensional, habida cuenta que **(i)** la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; **(ii)** cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un *derecho adquirido*; y **(iii)** el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:

No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador.

Posteriormente, en la sentencia CSJ SL1328-2018, la Corte consideró que, si la indemnización se reconoce de manera oficiosa por parte de la administradora y esta no es reclamada por el afiliado, no es viable impedirle la posibilidad de seguir cotizando hasta reunir los requisitos para acceder a la pensión, por lo que al no existir prueba del pago de la suma indemnizatoria no hay razón para dejar de contabilizar tales cotizaciones para resolver el derecho a la prestación por vejez.”

Compensación

La figura de la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, está regulada en el título XVII del Código Civil y procede en aquellos eventos en que dos personas son deudoras entre sí, la cual opera por ministerio de la Ley y aun sin consentimiento de los deudores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1716 del C.C para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

El art. 1715 indica que ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

- “1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
2. Que ambas deudas sean líquidas.
3. Que ambas sean actualmente exigibles.”

CASO CONCRETO

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, para lo que interesa a la pretensión de reintegro de la suma descontada del retroactivo pensional, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez en Resolución SUB 240857 expedida el 13 de septiembre de 2018, a partir del 25 de julio de 2015, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta una densidad de 660 semanas cotizadas y aplicando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la data de reconocimiento.

En el nombrado acto administrativo se indicó que al afiliado nació el 28 de febrero de 1942, por ende, es beneficiario del régimen de transición y que en fecha anterior se le había reconocido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante Resolución No. 11970 del 21 de octubre de 2003 por valor de \$ 4.594.712 y que verificado el aplicativo de nómina de evidenció que no existía reintegro por parte de la entidad bancaria, por ende, la administradora de pensiones infirió que el valor fue cobrado por señor JOSÉ GAIMER BERRIO ARRUBLA, monto que debía ser descontado del retroactivo generado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, actualizado al año 2018 con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en consideración a que el pago se realizó en el año 2003, cálculo que arrojó la suma de \$ 8.936.590.

Se demostró que el día 11 de noviembre de 2020, con radicado 2020_11494369 presentó reclamación tendiente a que le fuera *“reintegrada la suma descontada por pagos ya efectuados; descontados en la resolución SUB 240851 del 13 de septiembre de 2018”* argumentando que debido el error inducido por la entidad, que no reconoció la pensión de vejez en el año 2002, aquel reclamó la indemnización administrativa.

La solicitud que fue contestada por COLPENSIONES en oficio BZ2020_2420486 en el cual se transcribieron las consideraciones de la Resolución SUB 240857 expedida el 13 de septiembre de 2018, y finalmente la administradora informó que, como las semanas posteriores al 1 de diciembre de 2003 no se tuvieron en cuenta para el estudio de la prestación, son susceptibles de devolución de aportes, que el pensionado podrá solicitar a través del trámite de devolución de aportes, en cualquiera de los puntos de atención al ciudadano (fls.22-25).

También se acreditó con la confesión realizada en el hecho décimo de la demanda, que el señor JOSÉ GAIMER BERRÍO ARRUBLA reclamó la indemnización reconocida en el año 2003.

COLPENSIONES aceptó en la contestación de la demanda, que al momento de estudiar la pensión de vejez solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas con anterioridad al 1 de diciembre de 2003, que equivalen a la suma de 660 semanas y al verificar el aplicativo de historia laboral, se evidencia que acredita un total de 675 semanas, cotizadas con posterioridad a la nombrada data, que son susceptibles de devolución de aportes y pueden ser solicitados por el pensionado.

En la demanda se argumenta que el actor tiene derecho al reintegro de la suma descontada del retroactivo pensional, porque la administradora de pensiones indujo a error al demandante, negando la pensión de vejez dos ocasiones, circunstancia que conllevó a que aquel cobrara la suma reconocida en el año 2003 por concepto de indemnización.

Con el reporte de semanas cotizadas a pensiones actualizado al 12 de septiembre de 2018 que forma parte del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, se demuestra que el demandante cumplió los 60 años de edad, exigidos por el art. 12 del Decreto 758 de 1990, el día 28 de febrero de 2002, fecha para la cual contaba con un total de 625,66 semanas cotizadas, de las cuales 515,51 semanas fueron cotizadas en los últimos 20 años, esto es, entre el 28 de febrero de 1982 al 28 de febrero de 2002 presupuestos fácticos que le permitían acceder al derecho a la pensión de vejez a partir de la fecha de cumplimiento de la edad.

Sin embargo, al plenario se allegaron los actos administrativos a través de los cuales el ISS negó el derecho a la pensión de vejez en dos ocasiones, porque no cumplía con el mínimo de semanas exigido, entre ellas la Resolución 5595 de 29 de mayo de 2003, expedida en cumplimiento de una sentencia de tutela, de su lectura, se advierten inconsistencias en la historia laboral del demandante, que no podían ser superadas, en el término concedido para cumplir la orden de tutela, sin que puede deducirse con la documental aportada, que para dicha data, la decisión fue equivocada e indujo a error al demandante, carga de la prueba que le correspondía asumir a la parte actora, de conformidad con el art. 167 del C.G.P aplicable al trámite laboral por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S.

Y ello es así, porque la negativa inicial pudo darse por múltiples razones, entre ellas inconsistencia en la historia laboral para la época de reclamación, que justificaran la determinación adoptada en dicha data, sin que el reconocimiento posterior del derecho pensional, implique per se, que existió una inducción al error, para que el actor manifestara su imposibilidad de continuar cotizando y recibir la indemnización reconocida, habida cuenta que pudo accionar para obtener la corrección de su historia laboral o acudir a la jurisdicción ordinaria, para el reconocimiento de su derecho en sede judicial, sin embargo no lo hizo.

Como pruebas documentales se aportó la Resolución No.11970 de 21 de octubre de 2003, en cuyas consideraciones se indicó que mediante

Resolución No.007160 de 1997 se negó la pensión de vejez al asegurado, toda vez que de acuerdo con el certificado de historia laboral, aquel cotizó 606 semanas de las cuales 469 corresponden a los último 20 años, que el día 19 de septiembre de 2003 el afiliado presente acción de tutela, pretendiendo que se resolviera la petición del 8 de julio de 2003 en la cual solicita se le reconozca y liquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en vista de ello se procedió a liquidar la indemnización para un valor neto a pagar de \$ 4.594.712 y en fecha posterior el 10 de diciembre de 2004 y el 10 de marzo de 2006 solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva recibida, como da cuenta el oficio 009119 de fecha 7 de febrero de 2005 expedido por Seguro Social Seccional Antioquia y la Resolución 27213 de noviembre 8 de 2006, mediante la cual el ISS decidió no modificar la Resolución No.11970 de 21 de octubre de 2003, además continuó realizando cotizaciones como trabajador dependiente y también en el régimen subsidiado hasta el año 2012.

En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le atañía para demostrar el error alegado, que vició el consentimiento del demandante y lo llevó a reclamar la indemnización sustitutiva en el año 2003.

Ahora bien, la prueba documental informa que la indemnización se pagó con la nómina de diciembre de 2003 en los primeros días del mes de enero 2004, como se indicó en la Resolución 11970 de 2003, pago que fue aceptado en los hechos de la demanda, prestación que es incompatible con la pensión de vejez, por ende, al reconocerse la prestación de vejez en el año 2018, correspondía al pensionado reembolsar a la administradora de pensiones, la suma recibida por concepto de indemnización sustitutiva.

Por ende, era viable aplicar la figura de la compensación del crédito, la cual opera de pleno derecho, en los términos previstos en el art. 1714 y 1715 del Código Civil, en la medida que se cumple con el presupuesto de que ambas partes son deudoras entre sí, de una suma dineraria que es actualmente exigible, en la medida que el derecho a la pensión de vejez, es un derecho social, de carácter irrenunciable e imprescriptible, que puede ser reconocido

en cualquier momento, inclusive después del reconocimiento de una indemnización.

Ahora bien, la suma que debe ser reintegrada a la administradora del régimen de prima media, sí debía ser indexada a la fecha de pago, para mantener el poder adquisitivo de la moneda, afectado por la inflación y aplicada la fórmula aritmética $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$ tomando como índice inicial el de la data de desembolso de la indemnización sustitutiva y como índice final el de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

Se demostró en el plenario que COLPENSIONES descontó del retroactivo reconocido al demandante, la suma de \$ 8.936.590, sin indicar los índices que aplicó para llegar a tal cifra. Teniendo en cuenta que la controversia gravitó solo el hecho del descuento y no sobre el monto a descontar, en virtud del principio de congruencia de la sentencia, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, sobre el cálculo realizado por la administradora.

Advierte el Juzgado que la Juzgado de instancia, no se pronunció frente a la pretensión de pago de intereses de mora previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en la demanda no se presentaron hechos para sustentar dicha pretensión de pago y de la revisión del expediente electrónico, se encontró que por auto del 10 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, porque no se allegó prueba de la reclamación administrativa por dicho concepto, requisito que fue subsanado por el apoderado del demandante, presentando formulario de reclamación con radicación 2020-11494369, documento que corresponde a la solicitud de reintegro de la suma descontada, y no a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses de mora.

Como quiera que, la parte actora no acreditó que presentó reclamación administrativa de que trata el art. 6 del C.P.T y S.S tendiente al reconocimiento y pago de intereses de mora o indexación del retroactivo, que corresponde a un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción,

omisión que impiden un pronunciamiento de fondo sobre las nombradas pretensiones.

En conclusión, el Juzgado confirmará la decisión consultada, por encontrarla ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales en la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No.209 proferida en audiencia celebrada el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb536bdfd4658ebbee641837d85b520aee4421aca976830521aa9
204768150b**

Documento generado en 23/02/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	José Gaimer Berrio Arrubla
Demandada	Colpensiones
Juzgado de Origen	Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 004 2020 00586 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	23 de Febrero de 2022
Decisión	Confirma

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 28 de Febrero de 2022, a las 17:00 horas

Firmado Por:

**Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f4cc3c241a3fb497dd436d065c3a3f085e5c14460624ee3951abc81880b33**

Documento generado en 25/02/2022 05:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**